

A N E X O A L

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO III

31 DE DICIEMBRE DE 2011

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

BARGAS

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 17 de noviembre de 2011, aprobó con carácter provisional el expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2012.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles en las dependencias de la Tesorería, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 268, del día 23 de noviembre de 2011.

Durante el periodo de exposición pública indicado no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva dicho acuerdo de aprobación a definitivo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2012, significándose que el texto de las modificaciones introducidas y establecimiento de nuevas Ordenanzas, se publica a continuación como anexo al presente edicto.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2012

1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,68 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,61 por 100.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

Artículo 4.

1. C) Requisitos.—Para ostentar la condición de beneficiario en la presente bonificación, los sujetos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

—Estar empadronados a la fecha de devengo del impuesto todos los miembros que constituyen la familia numerosa.

—Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de toda la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.

—Estar al corriente de pago de los tributos y precios públicos municipales, por parte de todos los miembros de la unidad familiar, a la fecha de la solicitud, cuando se trate de la primera bonificación; o la fecha de devengo (1 de enero de cada ejercicio) cuando se trate de los sucesivos, por parte de todos los miembros de la unidad familiar.

—Tener unos ingresos familiares anuales inferiores a 80.000,00 euros.

D) Documentación.—Los sujetos interesados deberán acompañar, en los plazos indicados en el apartado 4.1.B) la siguiente documentación:

—Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

–Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsa.

–La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el padrón anual anterior o que sean objeto de liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentando copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

–Original y copia de la última declaración del IRPF del año inmediato anterior a la petición.

–Declaración responsable, reservándose el Ayuntamiento la facultad de comprobar la veracidad de lo declarado. A tal efecto, el solicitante autorizará al Ayuntamiento para que solicite la documentación e información necesaria a la AEAT.

2. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, queda fijado en el 1,66.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 20,95 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 56,57 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 119,42 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 148,75 euros.
- De más de 20 caballos fiscales, 185,92 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 138,28 euros.
- De 21 a 50 plazas, 196,94 euros.
- De más de 50 plazas, 246,18 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 70,18 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 138,28 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 196,94 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 246,18 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 29,33 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 46,10 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 138,28 euros.

E) Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 29,33 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 46,10 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 138,28 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 7,34 euros.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 7,34 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 12,57 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 25,15 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 50,28 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c., 100,56 euros.

3. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni

tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia:

$Cr = M^* \times S \times Fs$, siendo

M^* : Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y/o tipología en la edificación proyectada.

Fs: Factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los servicios técnicos municipales establecer los costes de referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del impuesto municipal de construcciones, instalaciones y obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas «in situ». A tal efecto, se establece un coeficiente A, que se aplicará al coste de referencia obtenido, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coeficiente A
Normal	1,00 - 1,09
Alta	1,10 - 1,20

Módulo de valoración:

$M^* = M \times C$, siendo

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 471,84 euros/metro cuadrado.

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.

A.1) Viviendas.

- Viviendas unifamiliares aisladas 1,39
- Viviendas unifamiliares pareadas 1,34
- Viviendas unifamiliares adosadas 1,28
- Viviendas colectivas 1,23

A.2) Otros usos en edificios de viviendas.

- Locales de uso indefinido 0,62
- Garajes 0,92
- Trasteros 0,72
- Cuartos de instalaciones 0,92
- Espacios bajo cubierta sin uso definido 0,62
- Espacios bajo cubierta con uso definido Coef. según uso

A.3) Naves.

- Naves de uso agrícola 0,82
- Naves de uso industrial 1,03
- Naves de uso comercial 1,23
- Naves de almacenamiento 0,92

A.4) Edificios de otros usos.

- Edificio de uso comercial 1,13
- Edificio de uso administrativo 1,23
- Edificio de uso dotacional 1,54
- Edificio de uso hostelero 1,54
- Edificio de uso religioso 1,54
- Edificio de uso asistencial y sanitario 2,05
- Edificio de uso educativo y/o docente 1,54
- Edificio de uso lúdico-recreativo 1,85
- Edificios de uso hotelero 2,05
- Edificios de uso cultural 1,85

B) Obras de reforma y adaptación.

B.1) Reforma y adaptación de vivienda.

- Reforma con sustitución de instalaciones 0,62
- Reforma sin sustitución de instalaciones 0,41

B-2) Reforma y adaptación de locales:

• Uso hostelero	0,92
• Uso administrativo	0,62
• Uso comercial	0,51
• Uso asistencial y sanitario	1,44
• Uso educativo y docente	0,92
• Uso lúdico- recreativo	1,23
• Uso bancario	1,64
• Uso religioso	1,03
• Uso hotelero	1,54
• Uso cultural	0,92

C) Obras de rehabilitación de inmuebles.

- Conservación	0,51
- Consolidación	1,03
- Restauración	1,64
- Acondicionamiento	0,62
- Reestructuración parcial	1,44
- Reestructuración total	1,75
- Demolición	0,31
- Reconstrucción	1,13
- Ampliación	1,23

D) Instalaciones deportivas.

• Instalaciones deportivas cubiertas.	
- Gimnasios	1,23
- Polideportivos	1,54
- Piscinas	1,75
- Frontones y similares	1,54
• Instalaciones deportivas al aire libre.	
- Pistas con graderíos	0,82
- Pistas sin graderíos	0,41
- Frontones y similares	0,51
- Piscinas	1,34
- Campos de césped con graderíos	0,92
- Campos de césped sin graderíos	0,31
- Plazas de toros	0,82

E) Obras de urbanización interior y jardinería 0,10**F) Obras de ampliación de edificaciones.**

• Ampliación de edificios de viviendas	1,23
• Ampliación de naves	1,03

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,68 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

Unidades de obra	Precio unitario en euros
Metro cuadrado pintura plástica	2,41
Metro cuadrado pintura a la pasta rayada	5,51
Metro cuadrado pintura impermeabilizante azoteas	10,33
Metro cuadrado pintura fachada	5,51
Unidad reforma de huecos	68,87
Metro lineal reforma escaparate	516,49
Metro cuadrado acera pavimentada	20,66
Metro cuadrado solera de hormigón	10,33
Metro cuadrado pavimento plaqueta cerámica	24,10
Metro cuadrado pavimento parquet	30,99
Metro cuadrado tarima flotante	48,20
Metro cuadrado enlucido mortero de yeso	3,44

Unidades de obra	Precio unitario en euros
Metro cuadrado enfoscado y enlucido mortero de cemento	6,20
Metro cuadrado enlucido fachada con estuco o granolite	17,21
Metro cuadrado retejo de cubierta	13,77
Metro cuadrado cielo raso-escayola	10,33
Metro cuadrado chapado azulejo	17,21
Unidad ventana	137,72
Unidad puerta calle	172,15
Unidad puerta interior	110,18
Unidad cierre mecánico enrollable	344,32
Unidad instalación cuarto de baño	1.032,95
Unidad instalación cuarto de aseo	688,63
Metro lineal reparar cornisa	34,43
Metro cuadrado tabique interior	13,77
Demolición tabique interior	10,33
Metro lineal construcción mostrador	34,43
Unidad aparato aire acondicionado	482,04
Metro cuadrado cerramiento terraza	103,30

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,31 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,14 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,95 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,95 por 100.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.

1. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 23,15 por 100.

5. TASA POR ALCANTARILLADO

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 125,85 euros, por cada usuario.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado con aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar a la base imponible, integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros

cúbicos y tarifados como se disponga para la tasa por suministro de agua establecida por el Ayuntamiento, las siguientes tarifas:

- Hasta 10 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,10 euros/metro cúbico.
- De 11 a 25 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,14 euros/metro cúbico.
- De 26 a 40 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,20 euros/metro cúbico.
- De 41 a 60 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,24 euros/metro cúbico.
- De 61 a 80 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,48 euros/metro cúbico.
- De 81 a 100 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,56 euros/metro cúbico.
- De 101 a 150 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,65 euros/metro cúbico.
- Más de 151 metros cúbicos de consumo trimestral de agua, 0,95 euros/metro cúbico.

3. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios y los que no tengan conexión a la red municipal de alcantarillado.

4. Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

5. Se establece una facturación mínima por prestación del servicio de alcantarillado trimestral de 3,00 euros.

6. TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos:
 - Por sepultura de cuatro cuerpos durante cincuenta años: 1.215,83 euros.
 - Nicho durante veinticinco años: 347,39 euros.
2. Derechos de enterramiento:
 - a. En sepulturas: 231,60 euros.
 - b. En nichos: 144,74 euros.Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura o nicho, según proceda en cada caso.
3. Otras licencias:
 - Exhumación de cadáveres o restos: 115,80 euros.
 - Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio: 231,60 euros.
 - Reducción de restos: 115,80 euros.
4. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas o nichos: se atenderá a la valoración del coste realizada por el técnico municipal en cada caso.
5. Grabación de lápidas con letras de molde: 3,50 euros por letra.

7. TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuatro de tarifas:

- A) Consumo de agua trimestral:
 - Bloque I. Hasta 10 metros cúbicos, 0,31 euros/metro cúbico.
 - Bloque II. De 11 a 25 metros cúbicos, 0,42 euros/metro cúbico.
 - Bloque III. De 26 a 40 metros cúbicos, 0,59 euros/metro cúbico.
 - Bloque IV. De 40 a 60 metros cúbicos, 0,70 euros/metro cúbico.
 - Bloque V. De 61 metros cúbicos en adelante, 1,40 euros/metro cúbico.
- B) Consumo mínimo: Se establece una facturación mínima por consumo de agua trimestral de 5,00 euros.

C) Factor caudal: Constituido por una cuota fija trimestral en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

- a) De 13 ó 15 milímetros, 1,93 euros.
- b) Resto de contadores según fórmula $F = (D/15)^3 \times T$.

Siendo «D» el diámetro del contador y «T» la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros.

Artículo 6.

En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Bargas (Toledo), la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

No obstante, en defecto de convenio o contrato expresamente suscrito, regirán las tarifas siguientes: 2,65 euros, más el factor caudal que corresponda.

8. TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.–Viviendas:

–Por cada vivienda: 59,26 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2.–Alojamientos:

2.1. Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad: 236,82 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.–Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas:

–Hasta 80 metros cuadrados de superficie: 118,45 euros.

–De 81 a 500 metros cuadrados: 236,82 euros.

–De 501 a 900 metros cuadrados: 1.100,00 euros.

–Más de 900 metros cuadrados: 1.595,00 euros.

B) Almacenes y naves sujetas a licencia municipal de actividad: 236,82 euros.

C) Almacenes y naves no sujetas a licencia municipal de actividad, siempre que no formen parte de unidad urbana integrada con la vivienda: 59,26 euros.

C) Pescaderías, carnicerías, despachos de panaderías: 118,45 euros.

Epígrafe 4.–Establecimientos de hostelería:

–Restaurantes, cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración: 236,82 euros.

Epígrafe 5.–Establecimientos de espectáculos:

A) Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar: 236,82 euros.

Epígrafe 6.–Otros locales industriales o mercantiles o profesionales:

A) Oficinas bancarias, gestorías, asesorías, y despachos profesionales: 125,17 euros.

B) Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas,

–Con superficie superior a 400 metros cuadrados: 236,82 euros.

–Con superficie menor de 400 metros cuadrados: 107,47 euros.

C) Actividades en la vía pública (Quioscos): 59,26 euros.

D) Demás locales no expresamente tarifados: 106,49 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

9. TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 0,33 euros metro cúbico de tierra movida.

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 59,33 euros por vivienda con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura (garajes, trasteros, etc, no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda), con un máximo en este último caso de 217,77 euros.

c) Segregaciones y agrupaciones, 0,33 euros/metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 2,97 euros por unidad y año de edad, con un mínimo de 13,85 euros y un máximo de 72,50 euros por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 2,97 euros/metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 13,85 euros y un máximo de 72,50 euros por unidad.

f) Uso del vuelo, 0,22 euros metro cuadrado, con un mínimo de 8,05 euros.

g) Segregaciones en suelo rústico: 222,30 euros por cada parcela segregada.

h) En obras, se aplicarán 9,90 euros según la siguiente escala:
–Obras con presupuesto de hasta 6.010,12 euros: 9,90 euros.
–Obras con presupuesto comprendido entre 6.010,13 a 12.020,24 euros: 19,80 euros.

–Obras con presupuesto comprendido entre 12.020,25 a 18.030,26 euros: 29,70 euros.

–Obras con presupuesto superior a 18.030,26 euros se aplicarán 9,90 euros por cada 6.010,12 euros o fracción, con un máximo en este último caso de 9.997,64 euros.

10. TASA POR TALLER DE FONTANERIA Y DE COLOCACION DE CONTADORES

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas (IVA incluido).

I. Derechos de enganche a la red general de agua:

–Para contadores de ½ pulgada, 60,11 euros.

–Para contadores de ¾ pulgadas, 83,64 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 124,17 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 157,09 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 196,37 euros.

II. Derechos por instalación de acometida y colocación de contadores de agua, según milímetros de diámetro y ubicación:

–Contadores de ½ pulgada: En aceras, 235,65 euros. En calzada, 369,19 euros.

–Contadores de ¾ pulgada: En aceras, 256,17 euros. En calzada, 392,09 euros.

–Contadores de 1 pulgada: En aceras, 353,34 euros. En calzada, 488,81 euros.

–Contadores de 1 ¼ pulgada: En aceras, 408,48 euros. En calzada, 541,98 euros.

–Contadores de 1 ½ pulgada: En aceras, 502,72 euros. En calzada, 636,24 euros.

III. Trabajo de sustitución de contadores averiados:

–Para contadores de ½ pulgada, 43,20 euros.

–Para contadores de ¾ pulgadas, 54,98 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 121,72 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 170,19 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 262,73 euros.

IV. Trabajos por traslado del contador desde el interior de la vivienda al exterior de la fachada:

–Para contadores de ½ pulgada, 70,68 euros.

–Para contadores de ¾ pulgadas, 86,39 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 109,96 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 133,51 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 164,94 euros.

V. Aquellos trabajos que se realicen sobre contadores con un diámetro superior al que se detalla en los epígrafes anteriores se facturarán con los importes correspondientes al gasto efectuado por contador, más materiales empleados y mano de obra.

Artículo 6.

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

a) Comunidades de propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 84,21 euros.

b) Locales. Por cada contador, 84,21 euros.

c) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 601,19 euros.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas e impuestos facturados conjuntamente con ella.

11. TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Epígrafe A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.

Artículo 5.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2. En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3. El período será quincenal y se computará de fecha a fecha.

4. El tipo estará de acuerdo con la siguiente escala:

–Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, por cada quince días naturales o fracción, 3,92 euros.

–Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción, 3,92 euros.

–En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días naturales o fracción, 3,92 euros.

5. Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6. En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7. Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

8. Las tarifas por ocupación de vía pública correspondiente a este epígrafe, se verán incrementadas en el cincuenta por ciento en el caso de que la ocupación exceda de seis meses, hasta su finalización.

Epígrafe B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 6.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2. El período será anual, computado como natural.

3. Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año 78,41 euros.

Epígrafe C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

Artículo 7.

1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2. El período computable corresponderá al año natural, prorrateándose el importe de la tasa, por trimestres naturales, en los casos de nuevas altas.

3. Tarifa:

–Por cada metro lineal o fracción, 8,49 euros.

–Por cada metro lineal señalizado con marcas viales, 5,00 euros.

–Por cada placa metálica, 15,77 euros.

Epígrafe D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 8.

1. Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos y temporada durante los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos; y la superficie ocupada por mes para el resto del año.

2. Tarifa:

–Por metro cuadrado o fracción y temporada: 7,85 euros.

–Por metro cuadrado y mes fuera de temporada: 1,57 euros.

Epígrafe E) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 9.

1. Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada.

2. El período liquidable será anual computado como natural.

3. El tipo se establece es único, 229,38 euros.

Epígrafe F) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 10.

La base de la tasa estará constituida, por la superficie ocupada.

Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público:

–Por metro cuadrado y día, 1,06 euros.

La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 7,85 euros.

Grupo 2. Puestos de venta de artículo, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el recinto ferial:

a) Fiestas de septiembre: El tipo aplicable se establece de acuerdo con la siguiente escala:

–Casetas: 25,68 euros por cada metro lineal o fracción.

–Tómbolas: 43,73 euros por cada metro lineal.

–Bares y churrerías: 36,63 euros por cada metro lineal.

–Aparatos Infantiles: 55,34 euros por cada metro lineal.

–Aparatos Adultos: 63,86 euros por cada metro lineal.

–Terraza: 1,27 euros por cada metro cuadrado.

b) Fiestas de San Esteban: El tipo aplicable será el 50 por 100 del establecido para las fiestas de septiembre.

12. TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

VI. TARIFA

Artículo 6.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas:

–Por cada bastanteo, 39,20 euros.

B) Expedientes:

–Expedientes de guardas jurados, 39,20 euros.

C) Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza fiscal específica:

–Resto de licencias, 39,20 euros.

D) Reproducción de documentos en el Archivo Municipal:

–Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 0,06 euros/unidad.

–Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 0,14 euros/unidad.

E) Copias de Ordenanzas Fiscales o reguladoras de precios públicos:

–Por cada texto de la Ordenanza correspondiente completo, 2,61 euros.

F) Copias de instrumentos urbanísticos:

–Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 0,06 euros/unidad.

–Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 0,14 euros/unidad.

–Por cada plano que contenga el documento, mediante fotocopia, 1,21 euro/unidad.

G) Compulsa de documentos:

–Por folio, 0,60 euros.

13. TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE COMPROBACION, CONTROL E INSPECCION DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 7.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de actividades molestas o no se encuentre encuadrada en el mismo:

–Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 504,38 euros, que se incrementarán en 64,06 euros por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 2.306,41 euros.

–Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 256,28 euros, que se incrementarán en 32,04 euros por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 1.153,21 euros.

–Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 39,85 euros.

14. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS

ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS

1. Por cualquier tipo de actividad deportiva cursada por alumnos hasta la categoría juvenil, en las escuelas deportivas municipales, por temporada, incluida la entrega de chándal: 90,00 euros.

2. Por cualquier tipo de actividad deportiva cursada por alumnos hasta la categoría juvenil, en las escuelas deportivas municipales, por temporada, sin entrega de chándal: 69,01 euros.

3. Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota anual establecida incrementada en un 40 por 100.

15. TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 4.

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en el cuadro anexo a la presente Ordenanza.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 en la cuantía de la tasa, a aquellos usuarios que acrediten su condición de pensionista y que no perciban ingresos por ningún otro concepto.

3. Se establece un incremento del 100 por 100 en el importe de los abonos de la piscina municipal para los no empadronados en el municipio.

ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS

Piscina municipal:

–Abono familiar temporada: 108,05 euros.

–Abono adulto temporada: 66,00 euros.

–Abono infantil temporada: 26,47 euros.

–Abono jubilado temporada: 33,01 euros.

–Abono adulto 10 baños: 28,78 euros.

–Abono infantil 10 baños: 12,06 euros.

–Abono jubilado 10 baños: 13,97 euros.

–Entrada adulto laborables: 3,15 euros.

–Entrada infantil laborables: 1,35 euros.

–Entrada jubilados laborables: 1,55 euros.

–Entrada adulto sábados y festivos: 3,60 euros.

–Entrada infantil sábados y festivos: 1,75 euros.

–Entrada jubilados sábados y festivos: 1,85 euros.

Resto de instalaciones:

–Por el uso del pabellón cubierto, con luz eléctrica, 15,63 euros/hora.

–Por el uso del pabellón cubierto, sin luz eléctrica, 8,44 euros/hora.

–Por el uso del campo de fútbol, con luz eléctrica, 65,00 euros/hora.

–Por el uso del campo de fútbol, sin luz eléctrica, 41,94 euros/hora.

–Por el uso de la mitad del campo de fútbol, con luz eléctrica, 32,50 euros/hora.

–Por el uso de la mitad del campo de fútbol, sin luz eléctrica, 20,97 euros/hora.

–Por el uso de pista cubierta, con luz eléctrica, 13,63 euros/hora.

–Por el uso de pista cubierta, sin luz eléctrica, 7,34 euros/hora.

–Por el uso de pista polivalente al aire libre, con luz eléctrica, 10,23 euros/hora.

–Por el uso de pista polivalente al aire libre, sin luz eléctrica, 4,19 euros/hora.

–Por el uso de pista de padel al aire libre, con luz eléctrica, 7,34 euros/hora y 3,67 euros/media hora.

–Por el uso de pista pádel al aire libre, sin luz eléctrica, 5,24 euros/hora y 2,62 euros/media hora.

–Por el uso de la sala multiusos, con luz eléctrica, 15,62 euros/hora.

–Por el uso de la sala multiusos, sin luz eléctrica, 8,44 euros/hora.

–Quedan excluidas las escuelas deportivas municipales.

16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

Artículo 4. Cuotas.

A. Programas de Actuaciones Urbanizadora, Planes Parciales y Especiales.

A1. Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo los euros por metro cuadrado recogidos en la escala siguiente:

–Menos de 10.000 metros cuadrados, 0,13 euros/metro cuadrado.

–De 10.001 a 30.000 metros cuadrados, 0,10 euros/metro cuadrado.

–De 30.001 a 50.000 metros cuadrados, 0,08 euros/metro cuadrado.

–De 50.001 a 100.000 metros cuadrados, 0,08 euros/metro cuadrado.

–De 100.001 a 150.000 metros cuadrados, 0,07 euros/metro cuadrado.

–De 150.001 a 200.000 metros cuadrados, 0,07 euros/metro cuadrado.

–Más de 200.000 metros cuadrados, 0,05 euros/metro cuadrado.

Se establece un tope máximo en las tarifas de 26.188,97 euros.

A2. Estarán incluidas dentro de este apartado las modificaciones de los PP.AA.UU, PP.PP. y PP.EE.

B. Estudios de detalle: Se establece una cuota del 75 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento en el punto A1.

C. Parcelaciones, Reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento, 0,39 euros por metro cuadrado.

D. Proyectos de Urbanización:

D1. La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia se determinará conforme a la misma base imponible y tarifas establecidas para licencias de obra mayor.

D2. La liquidación o liquidaciones de los derechos recogidos en el apartado D1 es absolutamente independiente de la que procederá aplicar en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

E. Constitución de Entidades Urbanísticas y Colaboradoras y Agrupaciones de Interés Urbanístico:

E1. Constitución de las entidades anteriores, 1.880,24 euros.

E2. En el supuesto de modificación de las figuras anteriores, el 50 por 100 de las establecidas en E1.

F. Expropiación forzosa a favor de particulares: La cuota será la equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación con arreglo a la escala recogida en el epígrafe A1.

G. Alineaciones, cédulas, informes, certificados urbanísticos:

–Alineaciones, 164,91 euros.

–Cédulas urbanísticas, 115,46 euros.

–Certificados sobre condiciones urbanísticas, 115,46 euros.

–Certificados sobre trámites procedimentales, actos o resoluciones en expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento, 115,46 euros.

–Informes urbanísticos, 56,15 euros.

–Informes sobre trámites procedimentales urbanísticos, Inmuebles o expedientes tramitados, 27,49 euros.

H. Expedientes de subrogación y cesión de la condición de agente urbanizador: Se establece una cuota del 25 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

I. Consultas previas en suelo rústico: Se establece una cuota del 50 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

17. TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso desde la vía pública.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por los usuarios será anual. Se fija el precio de 700,00 euros/año.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos interesados deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

5. Para realizar las declaraciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición a los cajeros ya instalados dentro del municipio, los servicios tributarios municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento practicará liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá carácter de declaración tributaria a los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

De igual manera y a los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar de oficio para la identificación de los cajeros sujetos a esta Ordenanza que se encuentren instalados en la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine cada año la Corporación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

18. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y RECREATIVAS

Artículo 3. Obligados al pago.

4. Los cursos de informática y nuevas tecnologías serán monográficos. El abandono de la actividad no exime del pago de la cuota completa a los matriculados en estas actividades.

Artículo 4.

1. La cuota a satisfacer por los usuarios será trimestral y vendrá determinada por el número de horas de impartición a la semana de cada servicio o actividad.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes cuotas:

Grupo A. Cursos impartidos por profesionales: Se incluyen en este grupo los cursos de inglés, danza, dibujo y pintura, informática, guitarra, lenguaje musical, bailes de salón, manualidades, informática-ofimática, nuevas tecnologías y otras. Se fija el precio por curso en 12,50 euros al mes, para cursos de una hora semanal y 25,00 euros al mes para cursos de dos horas semanales.

Cuando una unidad familiar realice matrículas en cursos con un número de horas de impartición semanal superior a cuatro, se reducirá al 50 por 100 la cuota correspondiente a la quinta y sucesivas horas de actividades, a excepción de los no empadronados en el municipio.

Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota establecida incrementada en un 40 por 100.

Grupo B. Otras actividades o servicios: Se facturará en función del número de horas de prestación del servicio, quedando fijado el precio/hora en 1,21 euros.

Grupo C. Escuela de música: Por las características propias de la escuela de música (atención individualizada, grupos reducidos, número de horas impartidas, etc), las cuotas correspondientes por alumno no podrán ser inferiores a 50,00 euros mensuales.

Los alumnos no empadronados en el municipio abonarán la cuota establecida, incrementada en un 20 por 100.

3. El pago debe producirse con periodicidad trimestral y con carácter anticipado, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

4. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de su inclusión de oficio en el servicio por diversas circunstancias sociales.

5. Las nuevas matrículas incorporadas a lo largo del curso deberán abonar previamente la cuota completa del trimestre en que se den de alta.

6. Si una vez iniciado el curso se produce reducción en el número de alumnos inferior al mínimo establecido para su impartición, la Concejalía de Educación y Cultura podrá suspender dicha actividad.

19. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Artículo 4.

2. Las cuotas del servicio son mensuales, y fijan en 8,00 euros, y serán pasadas al cobro en recibos trimestrales al comienzo de cada periodo, mediante domiciliación bancaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de que el servicio de la ludoteca se vea privado o reducida la subvención anual proveniente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se decida por el Ayuntamiento dar continuidad al servicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza deberán ser modificadas en el porcentaje que resulte necesario, a los efectos de repercutir el importe de la

aportación que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha venía comprometiendo anualmente en las tarifas que deben soportar los usuarios del servicio, todo ello, de conformidad con el estudio de costes que se realice al efecto.

20. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES

Artículo 4.

2. Las cuotas del servicio son mensuales y se determinan según cuadro de tarifas siguiente:

- Plazas de cuna: 171,02 euros.
- Plazas de 1-2 años de edad: 94,06 euros.
- Plazas de 2-3 años de edad: 94,06 euros.
- Plazas de 1-2 años de edad, con comedor: 171,02 euros.
- Plazas de 2-3 años de edad, con comedor: 171,02 euros.
- Servicio de desayuno mensual: 12,83 euros.
- Servicio de comedor diario: 4,27 euros.
- Servicio de desayuno diario: 1,07 euros.

–La utilización de los servicios diarios de comedor y desayuno tendrán como límite máximo el de diez servicios/mes. Superado dicho límite, se facturará la tarifa correspondiente a plazas con comedor o con desayuno.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de que el servicio de las Escuelas Infantiles se vea privado o reducida la subvención anual proveniente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se decida por el Ayuntamiento dar continuidad al servicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza deberán ser modificadas en el porcentaje que resulte necesario, a los efectos de repercutir el importe de la aportación que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha venía comprometiendo anualmente en las tarifas que deben soportar los usuarios del servicio, todo ello, de conformidad con el estudio de costes que se realice al efecto.

21. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE KANGURAS

Artículo 4.

2. Las cuotas del servicio son mensuales y serán determinadas en función del número de usuarios del servicio, a razón de 1,78 euros/hora por el número de empleadas que presten el servicio, dividido entre el número total de usuarios a los que se preste el servicio, sin que en ningún momento pueda superarse una cuota mensual de 12,59 euros.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de que el servicio de Kanguras se vea privado o reducida la subvención anual proveniente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y se decida por el Ayuntamiento dar continuidad al servicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza deberán ser modificadas en el porcentaje que resulte necesario, a los efectos de repercutir el importe de la aportación que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha venía comprometiendo anualmente en las tarifas que deben soportar los usuarios del servicio, todo ello, de conformidad con el estudio de costes que se realice al efecto.

22. PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

V. CUANTIA

Artículo 5.

La fijación del precio corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos, 11,59 euros/hora.
 - b) Por alquiler de escenario:
 - El primer día, 231,60 euros.
 - Por cada día que exceda del anterior, 115,80 euros.
- No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en Bargas que no persigan ningún ánimo de lucro.

c) Por alquiler de:

- Plaza de toros para celebración de espectáculos promovidos por particulares, 524,27 euros/día.
- Desolladero de la plaza de toros, 115,80 euros por res.
- Uso del salón de actos de la casa de cultura, incluyendo los servicios de cesión del local, consumo de energía eléctrica, calefacción y aire acondicionado, equipos informáticos y audiovisuales y personal (ordenanza y servicio técnico), 52,43 euros/hora o fracción.

–Uso del salón de actos o sala de exposiciones de la casa de cultura, sin personal, 20,97 euros/hora o fracción.

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas Fiscales y precios públicos, tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 34,74 euros/hora y 17,38 euros fracción.

Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a treinta minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

–Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc., inscritas en el Registro de asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

e) Por servicios prestados por la ambulancia propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 43,43 euros/hora.

f) Por actuación de la banda de tambores y cornetas fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 1.400,00 euros/actuación.

g) Por el acceso a internet y al uso de los equipos informáticos del aula de internet municipal:

- Fracción de tiempo hasta media hora: 0,60 euros.
- Abono semanal tres horas: 3,20 euros.

23. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del precio público el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento los viernes en horario de tarde y los sábados en horario de mañana.

24. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE AYUDA A DOMICILIO

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de que el servicio de ayuda a domicilio se vea privado o reducida la subvención anual proveniente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se decida por el Ayuntamiento dar continuidad al servicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza deberán ser modificadas en el porcentaje que resulte necesario, a los efectos de repercutir el importe de la aportación que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha venía comprometiendo anualmente en las tarifas que deben soportar los usuarios del servicio, todo ello de conformidad con el estudio de costes que se realice al efecto.

25. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO «BARGAS CONCILIA»

Artículo 4.

1. Las cuotas del servicio se establecen en función de la modalidad y utilización del mismo y se determinan teniendo en cuenta el siguiente cuadro de tarifas:

- Servicio de atención colectiva: 12,59 euros por semana o fracción.

–Servicio de atención individual en domicilio: 2,10 euros por día, con un máximo de 4 horas diarias.

–Servicio colectivo de kanguras en las instalaciones del colegio público: 6,29 euros por semana o fracción.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de que el servicio de Bargas Concilia se vea privado o reducida la subvención anual proveniente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se decida por el Ayuntamiento dar continuidad al servicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza deberán ser modificadas en el porcentaje que resulte necesario, a los efectos de repercutir el importe de la aportación que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha venía comprometiendo anualmente en las tarifas que deben soportar los usuarios del servicio, todo ello de conformidad con el estudio de costes que se realice al efecto.

26. PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA ADULTOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 127, en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de actividades deportivas para adultos.

Artículo 2. Prestación del servicio.

La prestación de servicios de actividades deportivas para adultos se gestionará directamente por el Ayuntamiento de Bargas de acuerdo con la programación realizada por el Servicio de Deportes.

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

3. El abandono de la actividad una vez comenzado el curso, no implicará devolución del importe abonado por el beneficiario.

Artículo 4.

1. La cuota a satisfacer por los usuarios será trimestral. Se fija el precio en 25,00 euros al mes para cursos de dos horas semanales de las actividades de tai chi, yoga, aerobio, gimnasia de mantenimiento, pádel, tenis y otras. Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota establecida incrementada en un 40 por 100.

2. El pago debe producirse con periodicidad trimestral y con carácter anticipado, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

3. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de su inclusión de oficio en el servicio por diversas circunstancias sociales.

4. Las nuevas matrículas incorporadas a lo largo del curso deberán abonar previamente la cuota completa del trimestre en que se den de alta.

5. Si una vez iniciada la actividad se produce reducción en el número de inscritos inferior al mínimo establecido para su impartición, la Concejalía de Deportes podrá suspender dicha actividad.

Artículo 5. Condición de beneficiario.

1. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo.

2. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

–Por renuncia expresa del beneficiario comunicada por escrito al Ayuntamiento.

–Por impago del correspondiente precio público.

–Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de de noviembre de 2011, elevado a definitivo el de diciembre de 2011 y comenzará a aplicarse en el curso 2012-2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

27. PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA DE RADIO LOCAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio publicitarios en la emisora de radio local.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales y jurídicas que soliciten la utilización del servicio de radiodifusión sonora con fines publicitarios, prestado por el Ayuntamiento a través de la radio local.

Artículo 3. Cuantía.

Para empresas y anunciantes domiciliados en Bargas.

1. Se establece una tarifa inicial de 6,00 euros, en la modalidad de pago único, por la elaboración de cada una de las cuñas publicitarias solicitadas, no superando los treinta segundos

2. Se fija como tarifa por emisión del anuncio publicitario 0,50 euros/unidad, estableciéndose las siguientes modalidades:

Modelo 1	Formato	Precio/mes
Bono 1 mes	60 cuñas	30,00 euros (0,50 euros/unidad)
Bono 2 meses	120 cuñas	27,60 euros (0,46 euros/unidad)
Bono 3 meses	180 cuñas	24,00 euros (0,40 euros/unidad)

Modelo 2	Formato	Precio/mes
Bono 1 mes	90 cuñas	45,00 euros (0,50 euros/unidad)
Bono 2 meses	180 cuñas	41,40 euros (0,46 euros/unidad)
Bono 3 meses	270 cuñas	36,00 euros (0,40 euros/unidad)

Modelo 2	Formato	Precio/mes
Bono 1 mes	150 cuñas	75,00 euros (0,50 euros/unidad)
Bono 2 meses	300 cuñas	70,00 euros (0,46 euros/unidad)
Bono 3 meses	450 cuñas	60,00 euros (0,40 euros/unidad)

Para empresas y anunciantes domiciliados fuera de Bargas: Abonarán las tarifas establecidas incrementadas en un 50 por 100.

3. Estos precios serán incrementados con el tipo de IVA legal aplicable.

Artículo 4. Devengo.

1. La obligación de pagar la tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe total, mediante autoliquidación, como requisito previo para la prestación de aquél.

2. La renuncia a la prestación de un servicio previamente solicitado, habrá de formularse por escrito con una antelación a la emisión de cuarenta y ocho horas, procediendo la devolución de la cantidad ingresada por dicho concepto.

Artículo 5. Gestión.

a) Los beneficiarios del servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza,

contenido y extensión de las maquetas publicitarias que deseen difundir por medio de la radio local.

b) No se podrá ejecutar servicio alguno sobre la publicidad radiofónica sin acreditar el depósito previo de su importe.

c) Cualquier reclamación sobre publicidad radiodifundida habrá de formularse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la producción del hecho que lo motive. En caso contrario, se estima el exacto cumplimiento del servicio prestado.

d) La emisora local podrá suspender o alterar el horario de difusión de material publicitario por retransmisión de algún acontecimiento o por causas ajenas a su voluntad, no suponiendo motivación alguna para la devolución del importe ingresado, obligándose al cumplimiento de lo solicitado en otros espacios.

e) Los precios de las cuñas deben entenderse sin determinación de horarios y serán radiadas en rotación en los espacios previstos en la emisora.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán bonificaciones ni exenciones en la exacción del presente precio público.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo provisional en pleno de este Ayuntamiento de de 2011, elevado a definitivo el de 2011 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bargas 30 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.-11865